



Roj: **ATS 12827/2022 - ECLI:ES:TS:2022:12827A**

Id Cendoj: **28079110012022205779**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/09/2022**

Nº de Recurso: **3986/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **PEDRO JOSE VELA TORRES**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 21/09/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3986 /2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 7 DE VALENCIA

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andres Sanchez Guiu

Transcrito por: JBR/rf

Nota:

CASACIÓN núm.: 3986/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andres Sanchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Pedro José Vela Torres

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 21 de septiembre de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. Leoncio presentó recurso de casación contra la sentencia n.º 187/2020, de 5 de mayo, dictada por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7.ª) en el rollo de apelación



n.º 773/2019, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 42/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Valencia.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación se tuvo por interpuesto el recurso y se acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Formado el rollo de sala, se designó de los del turno de justicia gratuita, a la procuradora D.ª Patricia Gómez Martínez, en nombre y representación de D. Leoncio, en concepto de parte recurrente; y al procurador D. Pelayo Alejandro del Valle Alonso, en nombre y representación de D.ª Virtudes, en concepto de parte recurrida.

CUARTO.- Por providencia de 29 de junio de 2022 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión de los recursos a las partes personadas.

QUINTO.- Mediante escrito de 14 de julio de 2022, la representación procesal de la parte recurrida se mostró conforme con las posibles causas de inadmisión. La parte recurrente no ha realizado alegación alguna.

SEXTO.- La parte recurrente no ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.ª de la LOPJ, al ser beneficiaria del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación se ha interpuesto contra una sentencia dictada en la segunda instancia de un juicio ordinario, en el que la parte demandante ejercitó la acción de reintegro prevista en el artículo 1844 del CC contra el cofiador solidario de un préstamo con garantía hipotecaria.

El procedimiento se ha tramitado por razón de la cuantía, siendo esta inferior a 600.000 euros, por lo que su acceso a la casación ha de realizarse por la vía del ordinal 3.º del art. 477.2 LEC, lo que exige justificar que la resolución del recurso presenta interés casacional.

SEGUNDO.- En concreto, el demandado apelante ha interpuesto el recurso de casación por interés casacional porque, en palabras textuales:

"se entiende que la sentencia que se impugna no se ajusta a los preceptos del ordenamiento jurídico español entendiéndose con ello también el cumplimiento de las directivas UE y doctrina del TJUE sobre la abusividad de las cláusulas en contratos celebrados entre profesionales y consumidores/cofiadores solidarios en caso de pago de la obligación principal de parte de uno de los cofiadores sin un anterior control judicial de abusividad de las cláusulas de un contrato de crédito abierto con garantía hipotecaria celebrado entre profesionales y consumidores, puede perjudicar a otro cofiador demandado en juicio, generando un cualquiera tipo de enriquecimiento injusto a cargo o en daño de otro cofiador". (sic).

El escrito de recurso bajo la rúbrica "fundamentos jurídico-fácticos" contiene tres apartados cuyos encabezamientos conviene reproducir en términos literales (prescindiendo del formato en mayúscula y negrita):

"Segundo - Motivo del recurso".

"Tercero Fundamentación jurídica del recurso".

"IV.- Conclusiones".

Dentro del apartado tercero hay otros dos apartados:

"III.I.- De la cuestión litigiosa"

"III.I.- La contradicción existente entre la con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del TJUE" (sic).

En resumen, sostiene la parte recurrente que: 1) "las sentencias de primera y segunda instancia no toman en consideración que los fiadores del préstamo hipotecario [...] tienen la condición de consumidores" y con ello se vulnera el artículo 1844.3 del CC; 2) la sentencia recurrida "confirma una condena de futuro que no se había solicitado en el suplico de la demanda de primera instancia"; 3) la sentencia recurrida "contradice unas anteriores sentencias del TJUE y las recientísimas sentencias TJUE C-224/19, C-259/19 de 16 de julio de 2020, la cual se considera que se oponen a la Doctrina del Tribunal Supremo sobre el artículo 1844.3 del código civil" (sic); 4) la sentencia recurrida "no tiene en la debida cuenta que los consumidores se les debe aplicar la normativa de derivación comunitaria que no permite que los consumidores asuman gastos que en principio deben estar a cargo de los bancos" y, en el escrito de recurso, se hace concreta mención al control de abusividad de las cláusulas de comisión de apertura, gastos hipotecarios (como son notario, registro, gestoría, tasación e impuestos) y costas de los juicios; 5) "las sentencias de primera y segunda instancia incurrir en el error de considerar a la Sociedad Palde Pavia y Don Leoncio como un única persona, mientras que en



realidad según normativa de consumidores se deben considerar como dos personas distintas, una jurídica y otra física"; 6) "la resolución del recurso presenta interés casacional en cuanto no constan resoluciones del Tribunal Supremo sobre la interpretación del art. 1844.3 del CC, en relación con el art. 1845 del CC, en aplicación del derecho europeo de consumidores".

TERCERO.- El recurso de casación no puede admitirse al incurrir en las causas de inadmisión de: incumplimiento de los requisitos establecidos para el encabezamiento y desarrollo de los motivos (arts. 473.2 y 483.2.2.º LEC) por falta de claridad expositiva, falta de cita de norma sustantiva aplicable al caso, acumulación de infracciones de distinta naturaleza en un mismo motivo que genera ambigüedad sobre la infracción planteada y planteamiento de cuestiones procesales; falta de justificación e inexistencia de interés casacional (art. 483.2.3.º y 4.º, en relación con el art. 477.2.3 LEC) por el planteamiento de cuestiones no examinadas por la Audiencia Provincial y por falta de respeto a la base fáctica y a la razón decisoria de la sentencia recurrida.

Con carácter previo, debemos recordar que el recurso de casación exige una estructura diferente a la de un mero escrito de alegaciones, con expresión de motivos estructurados en encabezamiento y desarrollo. Tanto si se alega más de una infracción o vulneración de la misma naturaleza, como si se alegan varias de distinta naturaleza, cada una de las infracciones debe ser formulada en un motivo distinto y todos ellos deben aparecer numerados correlativamente sin poder formularse submotivos dentro de cada motivo. El encabezamiento de cada motivo deberá condensar sus elementos esenciales, de forma que puedan ser comprendidos sin necesidad de acudir al estudio de su fundamentación, lo que exige expresión de la concreta norma jurídica sustantiva en cuya infracción se funda el motivo, un breve resumen de la infracción cometida expresando cómo, por qué y en qué ha sido infringida o desconocida la norma citada, y en su caso la modalidad del interés casacional invocada, siendo objeto del desarrollo la exposición razonada de la infracción o vulneración denunciada en el encabezamiento y de cómo influyó en el resultado del proceso.

Por otro lado, cabe recordar que la justificación del interés casacional, con la necesaria claridad, corresponde a la parte recurrente, debe venir referido al juicio jurídico sobre la correcta aplicación e interpretación de una norma jurídica sustantiva y ha de suscitarse con pleno respeto en el planteamiento a los hechos probados y a la razón decisoria de la sentencia recurrida.

Los requisitos expuestos no se cumplen en el presente caso conforme a los fundamentos que se exponen a continuación.

i) En primer lugar, el escrito de recurso incurre en defectuosa técnica casacional pues adolece de falta de razonable claridad expositiva, no contiene un encabezamiento propiamente dicho de los motivos en que se funda y se estructura en apartados que a su vez contienen subapartados. Todo ello genera ambigüedad sobre la infracción planteada y dificulta la identificación del problema jurídico, no siendo función de esta sala averiguar dónde se halla la infracción que se denuncia (por todas, sentencias del Tribunal Supremo 123/2022, de 16 de febrero, 128/2020, de 26 de febrero y 369/2021, de 28 de mayo).

Por otro lado, en lo que respecta al desarrollo del recurso estamos ante un escrito de tipo alegatorio que pretende convertir el recurso de casación en una tercera instancia, lo que es contrario a la función que cumple este recurso, consistente en contrastar la correcta aplicación del ordenamiento sustantivo a la cuestión de hecho, pero no a la construida por el recurrente, sino a la que se hubiera declarado probada en la sentencia recurrida.

Además, en el desarrollo: se mezclan cuestiones de hecho y de derecho; se hace referencia a cuerpos normativos completos sin especificar el concreto precepto sustantivo infringido (normativa de consumidores, derecho europeo, ordenamiento jurídico español, directivas de la UE) lo que equivale a la falta de cita de norma sustantiva infringida aplicable al caso; y se plantean cuestiones de indiscutible carácter adjetivo, infracciones de naturaleza procesal (como es la congruencia de la sentencia; en palabras del recurrente: "no es ajustada a derecho una sentencia que dicta sobre un asunto que no se solicitó en el suplico de la demanda") que quedan fuera de la casación.

ii) En segundo lugar, al margen de que no se justifica el interés casacional (el recurrente se ha limitado a alegar que la sentencia recurrida se opone a las sentencias del TJUE pero no razona cómo, cuando y en qué sentido ha sido vulnerada por la sentencia recurrida la doctrina contenida en las sentencias del TJUE y ni siquiera existe identidad de razón entre las cuestiones que se exponen en el escrito del recurso y el caso objeto del recurso), lo que plantea el recurrente son cuestiones no examinadas por la Audiencia Provincial (condición de consumidores de los cofiadores, incorporación al contrato de préstamo por el banco que no es parte del procedimiento de cláusulas abusivas) y, por tanto, su examen no corresponde a esta sala pues su función - en lo que se refiere al recurso de casación- es decidir sobre las infracciones sustantivas que en el recurso se atribuyen a la sentencia recurrida. Y, al no haberse examinado como objeto de la controversia, no es posible



plantear respecto de esas cuestiones interés casacional alguno; ninguna infracción ha podido producirse por la sentencia recurrida sobre una cuestión no examinada.

Pero es que también elude el recurrente la base fáctica que constituye la razón decisoria de la sentencia recurrida pues parte de considerar que no se ha acreditado el estado de quiebra de la sociedad prestataria y que la nulidad de las cláusulas del préstamo no puede beneficiar a uno solo de los cofiadores sin generar un enriquecimiento injusto cuando lo que dice la sentencia recurrida es que, en el presente caso, no se ha ejercitado una acción de enriquecimiento injusto sino la acción de reintegro entre cofiadores que no necesita la acreditación de la quiebra de la sociedad prestamista porque los cofiadores lo son con carácter solidario. Así, dice la sentencia recurrida:

"claramente ejercitada la acción de reintegro entre cofiadores solidarios con apoyo en el artículo 1844 del Código Civil, no resulta necesario para su éxito ni la interpelación a la entidad mercantil deudora (cuyo administrador único y partícipe mayoritario es el demandado), ni tampoco la declaración formal de su "concurso o quiebra", dado los acertados razonamientos jurídicos del Juzgador que reproducimos y la correcta interpretación que expone de tal precepto sustantivo con apoyo y aplicación de la jurisprudencia expresa del Tribunal Supremo en la conjugación del artículo 1844 con el artículo 1145 del Código Civil y la evitación del enriquecimiento injusto, debidamente expuesta, colacionada y motivada en la sentencia recurrida que damos igualmente por reproducida en aras a inútiles repeticiones".

Y también dice la Audiencia Provincial que "considera exhaustivos y acertados los razonamientos del juzgador de primera instancia" y no aprecia error fáctico o normativo alguno en la sentencia de primera instancia la cual concluye que:

"la resolución del litigio exige aclarar, ante todo, que no estamos ante el ejercicio de una acción de enriquecimiento injusto, sino de la acción de reintegro prevista en el artículo 1844 del Código Civil, cuyo apartado primero establece que "cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer". En este caso, asumida por ambos litigantes una fianza solidaria respecto de las obligaciones contraídas por la sociedad a través de los dos préstamos, la actora argumenta que le pago exclusivo de la deuda realizado por la misma le habilita para reclamar del demandado el 50 %. Es cierto que el párrafo tercero del citado precepto dispone que "para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor en estado de concurso o quiebra". Y en este sentido, el demandado aduce que ni el banco ni la actora han demandado a la sociedad para el pago de la deuda, ni tampoco se acredita que la sociedad haya sido declarada en concurso. No obstante, esta objeción no puede operar en el caso de que los fiadores hayan asumido su obligación de forma solidaria, puesto que el pago realizado por uno de ellos no hace sino beneficiar a los demás, evitando los gastos que las referidas actuaciones podrían ocasionar".

Por todo ello, no estamos sino ante un interés casacional artificioso, inexistente, incapaz de realizar la función de unificación jurisprudencial propia del recurso desde el momento en que responde a una situación fáctica distinta de la apreciada por la resolución recurrida que constituye la propia *ratio decidendi* de dicha resolución.

CUARTO.- Consecuentemente, procede inadmitir el recurso de casación y declarar firme la sentencia recurrida, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.º del artículo 483.4.º LEC, dejando sentado el apartado 5.º, del mencionado precepto, que contra este auto no cabe recurso alguno.

QUINTO.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 LEC y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida procede imponer las costas a la parte recurrente.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Leoncio contra la sentencia n.º 187/2020, de 5 de mayo, dictada por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7.ª) en el rollo de apelación n.º 773/2019, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 42/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Valencia.

2.º Declarar firme dicha sentencia.

3.º Imponer las costas a la parte recurrente.



4.º Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia, llevándose a cabo la notificación de la presente resolución por este tribunal a las partes recurrente y recurrida comparecidas ante esta sala.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ